

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00359	00
PROCESO	TUTELA N°.00110 de 2022						
ACCIONANTE	JORGE DIEGO MEDINA VANEGAS						
APODERADA	PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00271 de 2022						
TEMAS	PETICION, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La apoderada del señor JORGE DIEGO MEDINA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.7.530.671, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la apoderada del accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que resuelva de fondo el derecho de petición del 07 de abril de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la apoderada del accionante que el 07 de abril de 2022, presentó reclamación administrativa ante la Administradora Colombina de pensiones-COLPENSIONES con radicado 2022-4555831y en cual solicita reajustar la mesada pensional del actor, como consecuencia de incrementar la tasa de reemplazo al 80%, teniendo en cuenta para ello las 1.956 semanas cotizadas y sea reconocido el reajuste retroactivamente desde la fecha del reconocimiento de la pensión, los intereses de Moira y la indexación de dichas sumas.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.copia de la solicitud del 07 de abril de 2022 (fls.8 14).

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 17 de agosto de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 17/21, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 22/43, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Al respecto, la Dirección de Prestaciones Económicas de esta Entidad emitió respuesta de fondo mediante la expedición de la Resolución 221327 del 18 de agosto de 2022.

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el señor JORGE DIEGO MEDINA VANEGAS, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00

autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifiesta que ha dado cumplimiento al derecho de petición mediante la Resolución SUB221327 del 18 de Agosto de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00

2022, en cual negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada al accionante, aportada con la contestación de la acción de tutela a folios 30/39, y la cual fue enviada al correo electrónico del actor. (fls.40)

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor JORGE DIEGO MEDINA VANEGAS, la entidad accionada dio respuesta, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Se le advierte a la apoderada del accionante, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago del reajuste de la pensión de vejez, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00

puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada la apoderada del señor **JORGE DIEGO MEDINA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.530.671 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a4c7a456443755231223cb4e0c36b10bfcbe39fb8c43a38fb11d18209189f4**

Documento generado en 30/08/2022 07:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>